



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00264-00
Demandante	ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	320
Asunto	Decidir sobre transacción

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho lo siguiente:

-Mediante auto de 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.149.270.327), reconocidos en la sentencia de 31 de octubre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, más los intereses causados desde la ejecutoria que deberá ser liquidados conforme a los artículos 176 y 177 del CCA según el numeral quinto de la sentencia. La anterior obligación se ordenó pagar en el término de cinco (5) días.

-Este mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante en estado electrónico No. 11 de 18 de febrero de 2020, y al demandado de forma personal en el buzón electrónico de la entidad en 07 de julio de 2020.

-con fecha 16 de septiembre de 2020¹ se recibe poder otorgado por la Dra. Mirna Elvira Martínez Mayorga, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía, al Dr. KEVIN PEREZ VALENCIA para que asuma la defensa y representación del Distrito en el presente proceso.

Igualmente, en dicha fecha se presentó memorial por el apoderado Dr. KEVIN PEREZ VALENCIA solicitando la suspensión del proceso por un mes ante la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

-El proceso ingresó al Despacho por cuanto el término para contestar se encontraba vencido el 05 de octubre de 2020.

-Con fecha 09 de noviembre de 2020 (documento 10) se presenta memorial por parte del apoderado del Distrito de Cartagena en el cual pone de presente el acuerdo transaccional celebrado con el demandante visible en el documento No. 11, celebrado el 30 de octubre de 2020 para la terminación del proceso.

-El apoderado de la parte demandante también presentó el mismo acuerdo el 09 de noviembre de 2020 a consideración del Despacho (documento 12).

-Se consultó el portal transaccional del Banco Agrario (documento 08) del Despacho y se advirtió la existencia y consignación de cinco (05) títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y a órdenes de este proceso ejecutivo, así:

No. titulo	Fecha	Valor
4120700002322258	19/02/2020	\$375.171.824

¹ Documento 06 expediente digital





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

4120700002322262	19/02/2020	\$277.394.000
4120700002394006	26/10/2020	\$1.050.634.169
4120700002394008	26/10/2020	\$949.226.654
4120700002395556	26/10/2020	\$212.275.409

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que dentro del presente proceso no se contestó la demanda por parte del Distrito de Cartagena, solo presentó poder y el acuerdo transaccional, y en tales condiciones se procederá a reconocer personería al apoderado del Distrito.

Adicionalmente, y como es del caso impartir aprobación o no al acuerdo transaccional presentado (documento 11), se advierte del mismo que la entidad hizo una liquidación del crédito que tuvo en cuenta el capital en suma de \$1.149.270.327, y liquida los interés moratorios conforme el art. 176 y 177 del CCA desde la ejecutoria 31 de octubre de 2014 hasta el 16 de octubre de 2020, con el interés comercial, arrojando por concepto de intereses \$1.664.380.509 para un total de capital más intereses de \$2.813.650.836.

Teniendo en cuenta la liquidación suscribieron el acuerdo así:

El Distrito de Cartagena con representación de la Dra. MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, en calidad de delegado del Señor Alcalde William Jorge Dau Chamatt, y visto bueno del Dr. KEVIN PEREZ VALENCIA, identificado con la CC 9148641 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 150663 del C.S. de la J. como apoderado del proceso ejecutivo como defensor del Distrito de Cartagena y por otra parte, el Dr. DANIEL ALBERTO SALADO QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.181.454 de Cartagena con T.P. No. 177.370 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del Demandante Señor ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, facultado para tal fin como aparece en poder aportado, convienen firmar CONTRATO DE TRANSACCION para el pago total de tal y como fue ordenado en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, que libro mandamiento ejecutivo así:

“Librar mandamiento de pago a favor del Señor ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.1.49.270.327), con intereses liquidados conforme a los arts. 176 y 177 CCA”

Que realizada la anterior liquidación, conforme fue ordenada por la entidad arrojó los siguientes valores:

(...)

Por lo que el Distrito de Cartagena será cancelara la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.1.49.270.327), MAS INTERESES POR VALOR DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.664.380.509) PARA UN TOTAL DE DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.813.650.836).

CON EL ANTERIOR ACUERDO NO SE PAGARAN COSTAS.

Lo anterior se cumplió a cabalidad, como fue informado por el apoderado de distrito de Cartagena Dr. KEVIN PEREZ VALENCIA, identificado con la CC9148641 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 150663 del C.S. de la J. y se configuro con la tranferencia de los



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

depósitos por valores de \$1.050.634.169-\$949.226.654-\$212.275.409-\$277.394.000 Y \$375.171.824.

Verificado el envío de los Depósitos judiciales indicados, LO CUAL CABE ACLARAR habían sido ordenada bajo la administración pasada del Dr. PEREIRA ..., pero que se guardo la verificación de que se tratara de dineros de libre destinación, legalmente embargables se observa que da la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.864.702.056) por lo que excede el monto acordado.

Por lo que se acuerda que se le entregue al Demandante Sr. ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN a través de su apoderado Dr. Daniel Alberto Salgado la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.813.650.836) y el resto la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$51.051.220) A FAVOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA..."

Revisado el acuerdo, sea lo primero señalar que el acuerdo transaccional aparece suscrito por el Alcalde, por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Alcaldía, por el apoderado del Distrito dentro del presente proceso, por la secretaria técnica del Comité de conciliación y por el apoderado del demandante, quienes según la ley y los poderes que obran en el proceso cuentan con la capacidad para conciliar y/o transar².

Asimismo, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico en cuyo acuerdo la parte demandante atendiendo a la liquidación del crédito realizada por el Distrito de \$2.813.650.836 (que incluye el capital más intereses), conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo de 31 de octubre de 2014, acepta el monto ofrecido en la suma de UN TOTAL DE DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.813.650.836), contenido en los títulos de depósitos judiciales ya relacionados, que suman DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.864.702.056), lo que genera un saldo a favor del Distrito. Y acordándose igualmente en el acuerdo la renuncia a las costas y gastos procesales.

Bajo el anterior panorama, y conforme a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 176 del CAPACA, considera el despacho que es posible aprobar el acuerdo transaccional hecho por las partes por cuanto la terminación de este proceso ejecutivo está condicionada a la entrega de unos títulos de depósitos judiciales que suman DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.864.702.056), constituidos por la misma demandada a favor del demandante, renunciando éste a través de su apoderado con facultades para transigir y conciliar expresamente a costas y gastos procesales. Y condicionado también a la devolución de la diferencia del valor consignado a favor de la entidad territorial, lo cual es procedente.

En razón de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título No. 4120700002395556 de 26/10/2020 por valor \$212.275.409, de manera que un título de depósito judicial por valor de \$161.224.189 sea órdenes del demandante, y otro por valor de \$51.051.220 a órdenes del Distrito de Cartagena.

Realizado el fraccionamiento, se procederá a hacer entrega al demandante ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, a través de su apoderado con facultades de recibir, Dr. DANIEL ALBERTO

² Exigencias del artículos 313 del CGP y 176 CPACA.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

SALGADO QUINTANA, de los títulos: 4120700002322258 de 19/02/2020 por valor de \$375.171.824, 4120700002322262 de 19/02/2020 por valor de \$277.394.000, 4120700002394006 de 26/10/2020 por valor de \$1.050.634.169, 4120700002394008 de 26/10/2020 por valor de \$949.226.654 y el que resulte del fraccionamiento por valor de \$161.224.189.

Y hacer la entrega del título que resulte del fraccionamiento por valor de \$51.051.220 a órdenes del Distrito de Cartagena.

Y una vez cumplido ello deberá pasar al Despacho el presente proceso para disponer la terminación por pago total de la obligación.

Para la entrega de los títulos de depósitos judiciales, se dará cumplimiento a la Circular PCSJC 20-17 de 29 de abril de 2020, que ha sido prorrogada por las condiciones de no presencialidad en las sedes judiciales.

Del arancel judicial³

Advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda ejecutiva y el cumplimiento del acuerdo de transacción superan el valor de 200 SMLV, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1285 de 2009 y la ley 1394 de 2010, vigente esta última dado que la norma que la había derogado Ley 1653 de 2013 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169-14 de 19 de marzo de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, y por encontrarnos ante un proceso ejecutivo, el cual termina anticipadamente por transacción esta incurso en el hecho generador de que trata dicha norma en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.⁴...

A su vez señala dicha norma art. 2. como sujeto activo el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Y como sujeto pasivo el art. 5º señala al demandante.

Sobre la base gravable el art, 6º señala que se calcula en tratándose de transacción sobre el “ valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”

Y el art. 7º señala la tarifa en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

³ «El Arancel Judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.» Es un recaudo con destino al Consejo superior de la judicatura.

⁴ Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-368-11 de 11 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Mendoza Martelo.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

Así las cosas en los términos del art. 8º de la ley 1394 de 2010 se procede a la liquidación de dicho arancel judicial a cargo del demandante señor ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, teniendo en cuenta el valor de la transacción en suma de *DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE* (\$2.813.650.836), *al cual se le aplicará la tarifa del 1%. Así:*

$$\$2.813.650.836 \times 1\% = \$28.136.508,36$$

En consecuencia, y conforme al ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010 (Diciembre 31) "Por el cual se reglamenta el recaudo, consignación y control del arancel judicial creado por la Ley 1285 de 2009 y 1394 de 2010", el demandante deberá constituir depósito judicial por valor de \$28.136.508,36 a órdenes de este despacho en el Banco Agrario, indicando el número del proceso.

Título que posteriormente el juzgado ordenará su traslado a la cuenta corriente de la DTN No. 30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional — Arancel Judicial Ley 1394 de 2010, la cual será una subcuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia⁵. Conforme al art. 9 de la ley 1394 de 2020 que reza:

ARTÍCULO 9o. RETENCIÓN Y PAGO. Toda suma a pagar por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del respectivo Despacho en el Banco Agrario, con indicación del número de proceso.

Recibido el correspondiente título de depósito judicial, el Despacho dispondrá su endoso y envío a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la sentencia, liquidado el valor arancelario y satisfecho el interés del demandante en los procesos por obligaciones de hacer o de dar, deberá consignar en el Banco Agrario, el valor correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Reconocer al Dr. KEVIN PEREZ VALENCIA como apoderado de la parte demandada Distrito de Cartagena en los términos del poder conferido.
2. Aprobar el acuerdo transaccional presentado por las partes de este proceso ejecutivo, Sr. ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, a través de su apoderado Dr. DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA, y el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.813.650.836), por lo expuesto en la parte motiva.
3. Hágase el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 4120700002395556 de 26/10/2020, por valor \$212.275.409, en dos títulos judiciales así: uno por valor de \$161.224.189 a órdenes del demandante, y otro por valor de \$51.051.220 a órdenes del Distrito de Cartagena.
4. Hecho lo anterior hágase entrega a la parte demandante ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN, y a través de su apoderado Dr. DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA, de los

⁵ Artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA10-7653 DE 2010.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

títulos: 4120700002322258 de 19/02/2020 por valor de \$375.171.824, 4120700002322262 de 19/02/2020 por valor de \$277.394.000, 4120700002394006 de 26/10/2020 por valor de \$1.050.634.169, 4120700002394008 de 26/10/2020 por valor de \$949.226.654, junto con el título resultante del fraccionamiento por valor de \$161.224.189.

5. Para la entrega de los anteriores títulos de depósitos judiciales se dará cumplimiento a la Circular PCSJC 20-17 de 29 de abril de 2020.
6. Ordenar al Demandante ALFREDO DE JESUS BLANCO BELTRAN identificado con c.c. 7.921.706, pague por concepto de ARANCE JUDICIAL, y a través de constitución de título de depósito judicial, a órdenes de este despacho con indicación del proceso, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUNIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SESIS CENTAVOS (\$28.136.508, 36), conforme al art. 9 de la ley 1394 de 2010 y el Acuerdo PSAA-10-7653 de 2010.
7. Título que posteriormente el juzgado ordenará su traslado a la cuenta corriente de la DTN No. 30070000543-6, denominada Dirección del Tesoro Nacional — Arancel Judicial Ley 1394 de 2010 I Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y pasivo, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUNIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y SESIS CENTAVOS \$28.136.508, 36, conforme al art. 9 de la ley 1394 de 2020.
8. Ordenar la entrega al DISTRITO del título de depósito judicial por valor de \$51.051.220, que resulte del fraccionamiento antes aludido. Para lo cual se cumplirá la Circular PCSJC 20-17 de 29 de abril de 2020.
9. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a068ada1dbcef1773345f352a131ede88045d1c089d770092d1ee26298284d
Documento generado en 30/11/2020 12:04:26 p.m.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-000264-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

